

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias

(Real orden de 26 de Septiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento:

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración civil.

Manila, 20 de Agosto de 1897.

De conformidad con las bases adoptadas por el Ministerio de Fomento para llevar á cabo el Censo de población, comunicadas por el Ministerio de Ultramar en la Real orden núm. 752 de 12 de Julio último y á propuesta de la Dirección general de Administración Civil, este Gobierno general decreta lo siguiente:

1.º Se constituirá en Manila y bajo mi presidencia una Junta Central que entienda en todo lo referente al Censo de población de Filipinas.

2.º La Junta Central tendrá dos Vice-Presidentes nombrados por el Gobierno general, un Secretario y un Vice-Secretario que serán elegidos entre los vocales, por la misma Junta; dividiéndose ésta en las Secciones que juzgue convenientes.

3.º Los Vice Presidentes y los Secretarios de la Junta, y los Presidentes y Secretarios de las Secciones, formarán la Comisión directiva de la Junta Central.

4.º La Junta se ocupará, sin levantar mano en preparar los medios que crea más apropiados para realizar el pensamiento del Gobierno de S. M.: se entenderá directamente con todas las Autoridades y corporaciones y reclamará del Gobierno general cuantos auxilios morales y materiales les sean indispensables, para que sus acuerdos sean prontamente cumplidos.

5.º Los Jefes de las provincias y distritos, nombrarán y constituirán inmediatamente bajo su Presidencia las Juntas provinciales de las que formarán parte los Jueces de 1.ª instancia y los Promotores Fiscales, donde los hubiere, los funcionarios públicos, los Reverendos y Devotos Curas Párrocos y además el número de personas de reconocida competencia que crean necesario, nombrando además de entre sus vocales un empleado idóneo en calidad de Secretario, según previene la base 6.ª de las formuladas por el Instituto Geográfico y Estadístico, aprobadas por el Ministerio de Fomento en 10 de Junio último y comunicadas para su cumplimiento por el de Ultramar en la Real orden ya citada y publicada en la *Gaceta de Manila*

6.º Los Jefes de las provincias y distritos cuidarán de nombrar y constituir inmediatamente las Juntas locales en cada pueblo, bajo la Presidencia del Cura Párroco, Capitan Municipal ó Gobernadorcillo, Teniente 1.º, Jueces de Policía, Ganados y Sementeras y de dos ó más personas que se consideren útiles por su ilustración y demás recomendables circunstancias.

7.º El mismo día en que los Jefes de las provincias y distritos reciban la *Gaceta* en la que se publique este Decreto, darán cuenta al Gobierno general de haber nombrado y constituido la Junta provincial, expresando las personas que forman parte de ella y remitiendo un extracto de las dis-

posiciones adoptadas para la constitución de las Juntas locales.

8.º Se dirigirán comunicaciones de ruego á los MM. RR. Arzobispo de Manila, Obispos Sufragáneos, Provinciales y Superiores de las Ordenes Religiosas, para que con el patriótico celo que tanto les distingue, encarezcan y recomienden á los RR. y DD. Curas Párrocos que presten á los trabajos del Censo de población, no solo su eficaz é ilustrada cooperación, sino toda la legítima y paternal influencia que ejercen en el ánimo de sus feligreses, á fin de que estos no vean en este importante servicio otra cosa que la necesidad que todo Gobierno tiene de saber el número de sus gobernados, en sus diferentes razas, estados, edades, condiciones y circunstancias para poder deducir de estos datos motivos provechosos de estudio, que una buena Administración debe conocer siempre con exactitud, para que le sirvan de base en la adopción de cuantos medios puedan contribuir á la mejora moral y material de los pueblos.

9.º Así mismo se excitará á todas las Autoridades y Corporaciones del Estado, para que pongan á disposición de la Junta Central, los datos y auxilios que la misma reclame y necesite.

10. Terminados que sean los trabajos del Censo de población, la Junta Central remitirá al Gobierno general una relación de las personas que más se hayan distinguido en las operaciones del Censo, para proponerlas al Gobierno de S. M. por si estimase otorgarlas alguna recompensa.

11. La Dirección general de Administración Civil queda encargada de dictar las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto, que se publicará en la *Gaceta oficial*, y del que, así como todas las disposiciones adoptadas sobre el particular se dará cuenta al Gobierno de S. M. Comuníquese y publíquese.

P. DE RIVERA.

Manila, 20 de Agosto de 1897.

De conformidad con la base 5.ª de las formuladas por el Instituto Geográfico y Estadístico, aprobadas por el Ministerio de Fomento en 10 de Junio último y comunicadas por el de Ultramar para su cumplimiento en Real orden número 752 de 12 de Julio próximo pasado; y con los art.ºs 1.º y 2.º de mi decreto de esta fecha, á propuesta de la Dirección de Administración civil, este Gobierno general decreta lo siguiente:

1.º Las Vice Presidencias 1.ª y 2.ª de la Junta Central del Censo de población de Filipinas estarán respectivamente á cargo del Arzobispo de Manila y del Comandante general de Marina de este Apostadero.

2.º Serán Vocales de la referida Junta. El General 2.º Cabo Subinspector de las Armas generales, Guardia civil y Carabineros.

El Director general de Administración civil.

El Intendente general de Hacienda.

El Interventor general de la Administración del Estado.

El Presidente de la Real Audiencia.  
El Fiscal de S. M. en la Audiencia de Manila.  
Los cuatro Provinciales de las órdenes Religiosas.

Los Superiores de la Compañía de Jesus y de las órdenes de Capuchinos y Benedictos.

Los Señores Consejeros ponentes de las Secciones de lo Contencioso, Hacienda y Gobernación del Consejo de Administración

Los Subinspectores de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros, Sanidad Militar y de la Armada.

El Jefe de Estado Mayor.

El Intendente militar.

El Subdirector general de Administración civil.

El Sub-Intendente.

El Secretario del Gobierno general.

El Gobernador civil de Manila.

El Dean de la Catedral Metropolitana.

El Provisor Eclesiástico.

El Rector de la Universidad de Manila.

El Presidente del Colegio de S. Juan de Letran.

El Rector del Ateneo Municipal.

El Director del Observatorio Meteorológico.

El Vice-Presidente de la Junta de Agricultura, Industrias y Comercio.

Los Inspectores generales de Obras públicas y Montes.

El Administrador general de Comunicaciones.

El Ingeniero Jefe de Minas.

El Ingeniero Jefe de la Comisión Agronómica

y Director de la Escuela de Agricultura de Manila.

Los Ordenadores de Hacienda y de Fondos locales y el Contador de este ramo.

El Tesorero general de Hacienda.

El Vice Director y el Secretario de la Sociedad Económica de Amigos del País.

El Vice-Presidente y Secretario de la Cámara de Comercio.

El Inspector 1.º de Hacienda.

El Ordenador general de Marina de este Apostadero

El Capitan del Puerto.

Don José de Loizaga.

» Ricardo García Meroet.

» Antonio Hidalgo.

» Enrique Lalaux.

» José María Romero Salas.

» Joaquin Santa Marina.

» Rafael Reyes.

Comuníquese publíquese.

P. DE RIVERA.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL  
Excmo. Sr.

En las atenciones que pesan sobre el Gobierno general del digno cargo de V. E. por ministerio de la Ley, y por lo que hace á los ramos que directa é indirectamente dependen de esta Dirección general, ninguna quizás tan preferente como la que se refiere al desarrollo de la instrucción primaria que envuelve el trascendental

objetivo de propagar en los habitantes del Archipiélago Filipino el idioma castellano, y las nociones elementales de una civilización fundada en la moral del Evangelio.

Por esta razón, fué constante anhelo de los Reyes y de sus Ministros, y de los Gobernadores Generales que tuvieron su representación, en las distintas épocas de la dominación española en Filipinas, el promover el desarrollo de la Instrucción primaria; y si bien en la práctica se notan aún deficiencias que es posible remediar y es de esperar que se remedien, la legislación que con este ramo de la Administración se relaciona alcanza un estado de evidente progreso.

Pero como no puede hacerse todo de un golpe, y como por otra parte toda reforma progresiva en el orden administrativo necesita ser adaptada á circunstancias económicas que no es tan fácil cambiar en poco tiempo, aún queda algo que hacer para coronar la obra de una organización acabada: de esperar es sin duda que pronto sea permitido al Gobierno de S. M. el gasto para el establecimiento de las Escuelas de instrucción primaria superior y de una inspección de estas y de las Escuelas elementales, que seriamente organizada y cumplida á toda hora, dé garantías al noble y constante esfuerzo del Gobierno de S. M. y del Gobierno general de las Islas.

Mas mientras tanto que se pueden realizar é implantar estas reformas, que es de esperar sean realizadas en breve, el Director general que suscribe se permite hoy llamar la atención de V. E. sobre un punto, sobrado interesante en la materia de que se trata, á saber: la necesidad de fijar un plan uniforme de enseñanza para todas las Escuelas elementales del Archipiélago, y los libros que de un modo permanente y uniforme tambien para todas hayan de servir de texto de las distintas asignaturas que aquel plan comprenda.

Tramitado por la Sección de Fomento el expediente relativo á este asunto, pasó á informe de la Comisión Superior de Instrucción primaria por acuerdo de ese Gobierno general de 19 de Junio de 1896, la cual ha dado há poco un luminoso informe, con el que está conforme este Centro, salvo un punto bastante esencial y algunos de detalle que el Director general que suscribe no puede admitir, por lo cual no propone íntegro á V. E. para su aprobación el referido dictámen.

En el punto esencial Excmo. Sr., en que hace referencia á la enseñanza de las materias que comprende la 2.ª Sección en libros bilingües ó escritos á dos columnas en idioma castellano y dialectos del País. Desde luego conviene el que suscribe con la necesidad pedagógica de enseñar el idioma pátrio en el idioma nativo de las razas de este Archipiélago, más esta necesidad no se extiende, en sentir de esta Dirección general á la Historia Sagrada ni al Catecismo ni á alguna otra de las materias que comprende la instrucción primaria elemental, sino que se contrae á la enseñanza de la Gramática Castellana, fuera de la cual deja de ser necesaria y es inconveniente para acostumar á la infancia á cultivar la lectura y la enseñanza del idioma pátrio, fin que no puede dejar de tenerse en cuenta, ya que la tradición y el sistema seguido por los españoles en todas partes, aconsejan perseverar en él por cuantos medios sean posibles, en lo humano.

Otros puntos de ímero detalle ha creído conveniente tambien obviar el que suscribe aconsejado por altas razones en el referido dictámen, y de un detenido estudio de la cuestión é inspirándose en los propósitos de V. E. tiene el honor de someter hoy á su aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Manila, 30 de Agosto de 1897.

JAVIER BORBES ROMERO.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración civil.

Manila, 30 de Agosto de 1897.

Visto el preámbulo que antecede, reconocida la importancia de las reformas proyectadas por la Dirección general de Administración civil, de conformidad con lo propuesto por dicho Centro, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece un plan uniforme de enseñanza primaria para las escuelas de este Archipiélago dividiéndose el estudio de las materias que comprende en las tres Secciones siguientes.

Para niños.—1.ª Sección.

Catecismo: Oraciones principales de la Iglesia en castellano. Lectura: conocimiento del alfabeto, sílabas simples y compuestas tanto directas como indirectas, frases castellanas sencillas y cortas, usos de los signos ortográficos. Aritmética: Numeración hablada y escrita hasta cantidades de mucha extensión, sumar y restar enteros. Gramática: Ejercicios del lenguaje en castellano y en el dialecto del país para facilitar la comprensión del primero. Escritura en papel pautado número uno: Combinación breve de nombres adjetivos sustantivos y de verbos en castellano, al dictado.

2.ª Sección.

Catecismo de Astete 1.ª y 2.ª parte. Lectura en prosa y verso. Gramática: Analogía con análisis gramatical y conjugación de verbos regulares é irregulares, hecho este estudio en el Epítome de la Real Academia de la Lengua, escrito á dos columnas en castellano y dialecto del país. Aritmética: Las cuatro reglas fundamentales de la misma y números quebrados. Geografía, Física, nociones de Historia de España y de Filipinas é Historia Sagrada (Fleury). Escritura de los números de Iturzaeta y frásas al dictado.

3.ª Sección.

Catecismo del P. Astete 3.ª y 4.ª parte. Lectura en manuscrito en tipos varios. Análisis y Sintaxis en toda su extensión. Sistema métrico decimal de pesas y medidas comparadas con las del país. Números complejos, Geografía Universal y particular de Filipinas, con ejercicios cartográficos. Escritura al dictado de cartas y otros documentos. Historia general de España y particular del Archipiélago. Principios de Religión y Moral y algunas nociones de Agricultura y Urbanidad.

Art. 2.º El mismo plan de enseñanza regirá para las escuelas de niñas, añadiendo á las asignaturas citadas las labores propias de su sexo que constituyen una parte fundamental en la educación de la muger, distribuidas en la forma siguiente:

1.ª Sección.

Doblados, respunte y punto de tapicería.

2.ª Sección.

Labores vainica, costuras sencillas festón zurcidos y crochet.

3.ª Sección.

Bordado en blanco y con sedas, matizado, corte y preparacion de diferentes prendas de vestir.

En la 3.ª Sección en lugar de la Historia general de España y particular de Filipinas, principios de religión y moral y las nociones de Agricultura, estudiarán las niñas elementos de higiene y economía doméstica con algunas nociones de Geografía, Historia de España, y de Filipinas.

Art. 3.º Los libros que han de servir de texto para los anteriores estudios serán objeto de un concurso, excepción hecha del Epítome de la Real Academia de la Lengua, Historia Sagrada por Fleury y Catecismo del P. Astete que desde luego adoptará como textos la Dirección general de Administración civil por su reconocida utilidad y condiciones inmejorables para la enseñanza de los niños.

Art. 4.º Los libros que han de constituir el citado concurso son los siguientes: Aritmética, Geografía, Historia de España y de Filipinas, Tratado de Urbanidad, Sistema métrico decimal de pesas y medidas comparadas con las del país, De lectura, que tratará de algunas cuestiones de Agricultura Filipina, frásas escogidas de los clásicos en prosa y en verso, y hechos históricos más salientes de la dominación española en las islas Filipinas.

Art. 5.º Los autores conservarán la propiedad de las obras premiadas, adquiriendo la Dirección civil anualmente el número de ejemplares que estime necesario.

El precio de los libros se fijará por el jurado que se nombrará al efecto, atendiendo á las condiciones de las obras, y á las necesidades del Presupuesto.

Art. 6.º El Epítome de la Gramática Castellana de la Real Academia de la Lengua, se traducirá á los distintos dialectos que se hablan en el Archipiélago, encargándose de este trabajo una comisión de Maestros á ser posible de la categoría de término de 1.ª clase que serán designados por el R. P. Director de la Escuela Normal, y cuya labor se recompensará por este Gobierno general á propuesta de la Dirección general de Administración civil.

Art. 7.º Se abre un concurso en Manila para la adquisición de dichos libros de texto, destinados á la enseñanza primaria en las Escuelas del Archipiélago, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se constituirá un Jurado para examinar las obras presentadas al concurso, formado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Manila Vice-Presidente de la Comisión Superior de Instrucción primaria, como Presidente del Jurado; dos vocales de la misma designados por dicho Señor Vice-Presidente, el Jefe de la Sección de Fomento de la Dirección general de Administración civil, el Contador del mismo Centro y dos personas de reconocida aptitud nombradas por este Gobierno general.

2.ª Podrá asistir al concurso todo español, bien resida en el Archipiélago ó en la Península.

3.ª Podrán presentarse libros inéditos ó publicados, bajo sobre y lema.

4.ª Los precios serán los señalados por el Jurado y la extensión de las materias será á juicio del autor, procurando ajustarse en el desarrollo de la obra, al plan establecido en la primera parte de este Decreto para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

5.ª Ninguno de los Sres. que forman el Jurado podrán presentar libros en el concurso.

6.ª El plazo para presentarse al concurso será de 6 meses á contar desde la fecha en que este Decreto se publique en la Gaceta.

7.ª Los solicitantes presentarán sus instancias durante dicho plazo manifestando su voluntad de concurrir; pero podrán reservarse el presentar el original del libro hasta el último día de dicho plazo.

8.ª En el día en que termine el plazo y la hora designada por el Presidente del Jurado se constituirá éste y se procederá á la presentación de los originales por sus autores ó por sus representantes legítimos. Después el Jurado los examinará en el plazo de 30 días, al fin del cual fallará, siendo firme su fallo, y remitiéndolo á la Dirección general de Administración civil para su ejecución.

Art. 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á este Decreto.

Publíquese, comuníquese y vuelva á la Dirección general de Administración civil para su cumplimiento.

P. DE RIVERA.

Secretaría.

Sección de Estado.

El Vice-Cónsul de S. M. Británica en esta

encargado del Consulado de dicha nación, participa al Excmo. Sr. Gobernador general, en oficio de fecha 16 del presente mes, haber hecho entrega del mismo en la expresada fecha, al prosecretario D. E. H. Rawson Walker. Lo que de orden de dicha Superior Autoridad se publica en la *Gaceta oficial*, para general conocimiento. Manila, 30 de Agosto de 1897.—J. Diaz Gomez.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Con esta fecha he hecho entrega de la Dirección general de Administración civil de estas Islas, al Sr. D. Manuel Luengo y Prieto, por lo que embarcaré mañana para la Península en la Comisión del servicio. Dios guarde á V. . . muchos años. Manila, 30 de Septiembre de 1897.

J. BORES.

Sr. Gobernador de la provincia ó distrito de . . .

En el día de hoy me he hecho cargo de la Dirección General de Administración Civil de estas Islas, para que he sido nombrado interinamente por decreto del Excmo. Sr. Gobernador General de la misma fecha, en cumplimiento de orden telegráfica del Ministerio de Ultramar. Dios guarde á V. . . muchos años. Manila, 1.º de Septiembre de 1897.

MANUEL LUENGO.

Sr. Gobernador de la provincia ó distrito de . . .

### Parte militar

#### GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Flota para el 4 de Septiembre de 1897.

Parada:—Los Cueros de la guarnición; Presidio Cárcel, Cazadores núm. 2.—*Jefe de día:* el Comandante de Infantería Marina D. Vicente Muller. *Imaginario:* otro de Cazadores núm. 14, D. Federico Gutierrez Mendieta.—*Jefe para el reconocimiento de provisiones:* el Teniente Coronel de Cazadores núm. 1, D. Enrique Piñero.—*Hospital y provisiones:* Cazadores núm. 2, 3.º Capitán.—*Vigilancia de á pie:* Cazadores núm. 5, 2.º Teniente.—*Vigilancia de clases:* El mismo Cuerpo.—Música en la Luneta, Regimiento núm. 70. De orden de S. A.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

### Anuncios oficiales.

#### COMPANIA DE LOS TRANVIAS DE FILIPINAS.

El Consejo de Administración de esta Compañía, convoca á los Señores accionistas de la misma para la celebración de una Junta general extraordinaria, que ha de verificarse el día 30 de Diciembre próximo á las cuatro de la tarde en las oficinas de la Estación de Sampaloc, para tratar en ella de la conveniencia de unificar la especie de moneda en que se haga el pago de los dividendos de esta Sociedad y de la nueva redacción del art. 15 de los Estatutos, en el sentido de que el cargo de Consejero después de los primeros nombrados, será solo por tres años, según se desprende del espíritu del referido artículo. Tienen derecho de asistencia según los arts 30 y 33 de los Estatutos, los tenedores de diez ó más acciones, pudiendo delegarlo en otro socio que tenga por sí mismo igual derecho. Los Señores accionistas que deseen asistir depositarán sus acciones corrientes de pago conforme al art. 10 de los Estatutos antes del 20 de Diciembre próximo en Manila, en las oficinas de la Compañía, Estación de Sampaloc y en Madrid en cualquier tiempo anterior al de la Junta prepara-

toría de esta que allí ha de celebrarse, en las oficinas de la Delegación D. Federico Madrazo 9 de cuyos depósitos se expedirán los resguardos nominativos correspondientes que servirán de entrada para la Junta, la que se celebrará con estricta sujeción á lo expuesto en los arts 30 y 39 de los Estatutos.

Manila, 1.º de Septiembre de 1897.—El Secretario, José Peris.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo, G. Tuason.

#### TRIBUNAL MUNICIPAL DE S. PEDRO MACATI

De acuerdo los Tribunales de San Felipe Nery y San Pedro Macati se sacará á subasta pública el arbitrio de Vadeos entre ambos pueblos, cuyo acto se celebrará en los estrados del Tribunal Municipal de San Pedro Macati, el siguiente día hábil á las 9 de la mañana después de transcurridos los 30 días desde que aparezca publicado este anuncio en la *Gaceta oficial de Manila*, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Tribunal Municipal de San Pedro Macati 24 de Agosto de 1897.—El Capitan Municipal accidental, Máximo Almaric.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para arrendar el arbitrio de los vadeos existentes entre el rio de San Pedro Macati y el barrio de San Bedrillo comprehensión de San Felipe Nery de esta provincia redactado en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 118 del Reglamento provisional para la ejecución del R. D. de 19 de Mayo de 1893.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 326'50 anuales.

2.ª Las proposiciones si presentarán al Presidente de la Junta que se compondrá del Capitan municipal que suscribe con aquel carácter, de un Teniente y de dos individuos de mis edad de los Delegados de la principalía de dicho pueblo, en pliego serrado con arreglo al modelo adjunto con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida.

Al pliego de la proposición se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja del Haber de los pueblos que se halla á cargo de la Junta Provincial de Manila, la cantidad de pfs. 48'97 4/8 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida se abrirá á licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor en el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños, terminado que sea la subasta á escepción del correspondiente á la proposición admitida el cual se endozará en el acto por el rematante á favor de este Tribunal Municipal.

5.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

6.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura é impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del rematante que corresponde al Gobierno Civil de la provincia al que se remitirá copia certificada del acta en que se hará constar la adjudicación provisional del servicio se tendrá por rescindido

el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán primero que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido este Tribunal Municipal por la demora del servicio, para cubrir estas responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de este Tribunal municipal á perjuicio del rematante.

7.ª El contrato se entenderá principiado al día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por este Tribunal Municipal. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador.

8.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista incurrirá la multa de cien pesos. El importe de dicha multa que se ingresará en la Caja de Haber de los pueblos como parte integrante de los recursos de este Tribunal Municipal así como la cantidad á que asciende la mensualidad se sacará de la fianza, la cual será expuesta en el improrrogable plazo de quince días, y en caso contrario quedará de derecho rescindido el contrato.

9.ª Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito anteriormente el Capitan Municipal suspenderá desde luego sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

10. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad.

11. La conservación de las bancas para el paso es absolutamente de cargo del arrendador con obligación de tenerlas siempre en buen estado de servicio como así mismo las bancas sobre que esta formada la cual debe ser fuerte grande y de buenas condiciones con barrandas firmas y bien hecho.

12. El embarcadero del rio que corresponda á este pueblo deberá á conservarse por el contratista en buen estado constantemente y deberá tener siempre el suficiente número de banqueros día y noche cuidado de que no ocurran desgracias ni detenciones en el servicio y tránsitos del público que paga á que tiene derecho de ser bien servido. No consentirá el contratista que por ahorrarse viajes á los banqueros dejea entrar de una sola vez tanta gente ó peso que sea peligrosa la travesía, las desgracias que en este caso pudiera ocurrir serán castigadas con la multa de tres pesos si el caso fuere de poca cantidad, formandosele causa si la gravedad de la ocurrencia diere lugar á ello.

13. En los meses del año en que pueda haber puente provisional por permitirlo el estado del rio será obligación del contratista constituido con la suficiente seguridad para el paso público, cobrando en este caso los mismos precios que se hallan señalados en la tarifa si no conveniese al contratista adquirir la obligación de construir el puente provisional será levantado este por el pueblo, pero en este caso el contratista no tendrá obligación al percibo de derecho alguno mientras dure el tránsito por el puente referido si que por eso deje de satisfacer las cuotas de su contrato.

14. El contratista tendrá obligación de entregar la banca en buen estado de servicio al Tribunal municipal de este pueblo ó á otro contratista al terminar su contrato.

15. A uso y otro lado de la banca en la orilla del rio y en paraje á propósito deberá colo-

er el contratista una copia de la tarifa de los derechos autorizados y los que se mencionan en la tarifa adjunta.

16. En este Tribunal municipal del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dár á este pliego de condiciones toda publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

17. Sin perjuicio de obligarse á las observaciones de los bandos queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que acuerden las autoridades.

18. El contratista es persona legal y directamente obligado al cumplimiento del contrato, podrá si á eso le conviniere subarrendar el servicio pero entendiéndose siempre que este Tribunal municipal no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar el arbitrio será responsable única y directamente al contratista.

19. Los gastos de la subasta los que se originen en el otorgamiento de la escritura así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar serán de cuenta del rematante.

20. El número de brazas que á derecha é izquierda del río constituirá la jurisdicción del contratista será de quinientas.

21. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

	Pesos	Reales	Cuartos
El contratista cobrará por cada persona sin carga.	.	.	1
Por id. id. id. con carga.	.	.	3
Un carruaje de cuatro ruedas con caballo.	.	2	.
Una id. de dos ruedas con id.	.	1	10
Una calza con un caballo.	.	1	.
Un carro cargado.	.	1	.
Una id. sin carga.	.	.	5
Una carga con carga.	.	.	10
Una id. sin id.	.	.	5
Una vaca, caballo ó carabao.	.	.	5

Cuando el número de dichos animales pasase de ocho siervo de todos de un solo dueño cobrará por cada uno de aquellos dos cuartos.

Exenciones.

Quedan exceptuados del pago de derechos el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de estas islas y su comitiva.

El Ilmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, los Capitanes Municipales y ministros de justicia en comisión del servicio ó conduciendo caudales de la Hacienda Carabineros de la Real Hacienda en los actos de su instituto.

Las partidas ó destacamentos militares.

Los empleados públicos cuando vayan en comisión del servicio.

Los propietarios de bancas que hagan exclusivamente uso de ellas para sí sus mugeres é hijos.

La excepción que se ha hecho constar en la base sexta del presente pliego de condiciones, quedan sin efecto puesto que erigidos pueblo civil y Eclesiástico el de San Felipe Nery, y partícipes la Junta local de aque pueblo á los beneficios susceptibles de obtenerse en este servicio de vadeos, procede que sus habitantes acuden á circunmisión á su Parroquia, como los de esta localidad en la suya, así como tambien referente á que en los dias de trabajo sea gratuito el traslado de los niños asistentes á la Escuela tampoco puede ni debe tener efecto esta excepción puesto que el barrio de San Felipe Nery, cuenta con una Escuela pública de niños regentada por Maestros de Instrucción primaria, establecida por el

Estado, en su consecuencia de dejar en vigor estas dos excepciones sería gravosa á los intereses de esta municipalidad de San Pedro Macati y ventajosa á los del repetido pueblo de San Felipe Nery.

Los Curas Parrocos en el ejercicio de su cometido.

Tribunal de San Pedro Macati, 24 de Agosto de 1897.—El Capitan municipal accidental, Máximo Almario.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de los vadeos existentes entre el río de este pueblo de San Pedro Macati y el de San Felipe Nery de esta provincia de Manila por la cantidad de . . . . pesos anuales con entera sujeción al pliego de condiciones y tarifa publicada en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . . de . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Haber de los pueblos de dicha provincia la cantidad de ₱s. 48'97 y 4/8.

Fecha y firma.

Edictos

Con Enrique García de Lara juez de 1.a instancia del distrito de Binondo de esta Capital,

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Angel de los Santos y Lansangan indio soltero de 29 años de edad de oficio bogador natural de Binongan del distrito de Morong y vecino del arrabal de Binondo para que por el término de 30 dias contados desde la fecha de la publicación en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este juzgado sito en la calle de Legaspi núm. 4 (Intramuros) apercibido que de no hacerlo dentro de expresado término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Binondo, 2 de Setiembre de 1897.—Enrique García de Lara.—Ante mí, Agapito Oloriz.

Don Gaudencio Eleizgui y Reyes juez de Paz propietario del distrito de Tondo.

En virtud de la providencia dictada en las actuaciones que se siguen en este Juzgado entre Gregorio Arce Gueco de 10 años de edad natural de la Cabecera de Tarlac vecino que fué del barrio de Tutuban y Victor Pagsangjan de 17 años de edad soltero cochero natural de Santa Isabel en Bulacan habiendo tenido su domicilio en el barrio de Gagalingin de esta jurisdicción sobre lesiones por el presente cito llamo y emplazo á los expresados individuos Gregorio Arce Gueco y Victor Pagsangjan cuyo paradero actual de los mismos se ignora para que comparezcan ante este dicho juzgado de Paz de Tondo situado en la calle de Aceiteros núm. 2 el día Sábado 18 del actual á las 10 (de su mañana á celebrar el correspondiente juicio previniendo es que se presenten al acto con sus respectivos documentos persona es y pruebas de que intenten valerse bajo apercibimiento caso de no comparecer en el día y hora señalados incurrirán en la multa de 25 pesetas cada uno conforme prescribe la regla 6.a de la Ley provisional para la aplicación del (ódigo Penal) vigente y se seguirá el mencionado juicio en su ausencia y rebeldía parándoles además los perjuicios á que en derecho hubiere lugar. Dado en el Juzgado de Paz de Tondo 1.º de Setiembre de 1897.—Gaudencio Eleizgui.—Por mandado de su Sría., Ignacio de Peralta.

Don Damian Ramón Sañte juez de 1.a instancia de esta provincia que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al ausente Saturnino Tablan natural y vecino de esta Cabecera casado con hijos de 30 años de edad hijo de Graciano y de Bibiana de la Cruz de estatura baja cuerpo regular color trigueño cara ancha pelo y cejas negros para que por el término de 30 dias contados desde el siguiente en que se halle inserta en la Gaceta se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra el mismo y otro resulta en la causa núm. 196 sobre infidelidad en la custodia de presos apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará y terminará la causa parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Bulacán á 25 de Agosto de 1897.—Damian Ramón.—Por mandado de su Sría. Manuel Ma Muñoz.

Don Eloy Pintos Ledesma 2.º Teniente del 20.º Termino Guardia civil y juez instructor de la causa seguida desconocidos por los delitos de asalto robo y secuestro de cuadrilla ocurrido el día 18 del actual en el barrio de Banián del pueblo de Cabuyao (Laguna).

Por el presente cito llamo y emplazo á Emigdio natural de Calamba (Laguna) para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado establecido en la casa cuartel de la guardia civil del barrio de Banián para responder á los cargos que le son imputados en la referida causa bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde y el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del individuo y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Banián á los 30 dias del mes de Agosto de 1897.—Eloy Pintos.

Don Eloy Pintos Ledesma 2.º Teniente del 20.º Termino Guardia civil y juez instructor de la causa instruída desconocidos por los delitos de robo en cuadrilla de leves ocurrido en el barrio de Santo Domingo del pueblo de Santa Rosa (Laguna) el 27 de Julio último.

Por la presente cito llamo y emplazo al vecino del barrio de Calamba Emigdio Banaluga para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de la presente requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en el juzgado militar establecido en la casa cuartel de la Guardia de Banián (Laguna) para responder á los cargos que le son imputados en la misma apercibiéndole que de no venir á declarar será parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen las más activas pesquisas para su captura de ser habido lo remitan con las seguridades debidas en disposición por haberlo así acordado en diligencia de este día. Dado en Banián á los 2 dias del mes de Setiembre de 1897.—Eloy Pintos.

Don Fernando Zanoletty Gimenez Capitán Ayudante del Batallón Expedicionario de Cazadores núm. 8 y juez de la causa que se instruye contra los soldados de Batallón José Gómez Poyatos de la primera compañía y cisco Basalos Sanchez de la tercera.

Por la presente y única requisitoria cito llamo y emplazo á los soldados desaparecidos del destacamento de San Mateo Monte en 17 de Enero del año actual José Gómez y Francisco Basalos Sanchez para que en el término de 30 dias contados desde el día de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila se presente en este juzgado de instrucción para responder á los cargos que contra ellos resultan. No comparecerá en el caso de carecer de estos del juzgado.

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) por quien en justicia pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares practiquen cuantas diligencias puedan para la captura de dichos individuos y caso de ser habidos los remitan á este juzgado. Dado en Balanga á los 24 dias del mes de Agosto de 1897.—Fernando Zanoletty.

Don Rafael Fernandez de Castro y Tirado Capitán de Terza juez instructor de causas nombrado por la Comandancia general y de la segunda por orden superior con motivo de un incendio de la gallera del pueblo de Linao provincia de Batangas en la noche del 22 de Mayo del año anterior.

Por la presente cito y llamo el autor del expresado delito Eusebio Pérez Villerba cuyas señas personales y circunstancias se ignoran para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en la cárcel de Bilibid para responder el cargo que le resulta en la referida causa bajo apercibimiento de que si no comparezca en el plazo será declarado en rebeldes parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades así civiles como militares de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del autor del delito de referencia y en caso de ser habidos lo remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á la cárcel de Bilibid de esta plaza á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Manila á 31 de Agosto de 1897.—Rafael Fernandez de Castro.

Don Luis Esteban Cuadrado 1.º Teniente del Cuerpo de Carabineros de Filipinas juez instructor de la causa seguida por orden del Sr. Comandante 1.º Jefe del Cuerpo de Carabineros de 2.a Antonio Francisco por lesiones.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al vecino de Cong-Layco de 25 años de edad soltero jornalero que reside en el Hospital de San Juan de Dios el 4 de Abril último para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Capital de Manila comparezca en el juzgado militar sito en el cuarto de banderas del cuerpo de Carabineros en esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Comandante 1.º Jefe del citado cuerpo de Carabineros se instruye con motivo de la riña habida entre el antedicho vecino y el Carabnero de 2.a Antonio Francisco el día 27 de Mayo último bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares de policía judicial practiquen activas diligencias en busca del referido chino y en caso de ser habido lo remitan en el cuartel y á mi disposición en calidad de detenido. Manila, 1.º de Septiembre de 1897.—Luis Esteban.